



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de enero de 2022**

**VISTOS:**

- (i) El escrito con Registro N° 00040653-2021<sup>1</sup> de fecha 25.06.2021 presentado por la empresa **CORPORACIÓN LIORAND S.A.C.**, con RUC N° 20539034287, en adelante la empresa recurrente, mediante el cual amplió su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, que la sancionó con una multa de 5.236 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 44.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021, que resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.
- (iii) El expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con registro N° 00030601-2021 de fecha 13.05.2021, ampliado con el registro N° 00040662-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Notificada el 29.04.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2445-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38 del expediente.

- 1.3 Asimismo, a través del escrito con Registro N° 00040653-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.
- 1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>5</sup> de fecha 25.10.2021, se resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de apelación descrito en el numeral 1.2 anterior; y como consecuencia de ello, se confirmó la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Con Memorando N° 00194-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>6</sup> de fecha 17.11.2021, se remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el expediente N° 0223-2020-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.6 Por último, mediante Memorando N° 00020-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2022, la Dirección de Sanciones – PA remitió a este Consejo el expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA, en atención a la solicitud efectuada mediante el Memorando N° 00000233-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.12.2021.

## **II. FUNDAMENTO DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 Mediante el escrito con Registro N° 00040653-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente reiteró los mismos fundamentos expuestos en el escrito con Registro N° 00040662-2021, también de fecha 25.06.2021.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP.**

- 4.1.1 En primer término, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por el contenido, el mismo que, acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
- 4.1.2 Mediante escrito con Registro N° 00040653-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente formuló fundamentos adicionales a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA, los cuales, verificamos, no fueron objeto de análisis por este Consejo al momento de emitir el acto administrativo

<sup>5</sup> Notificada el día 29.10.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000155-2021-PRODUCE/CONAS-CP, a fojas 76 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 77 del expediente.

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021<sup>8</sup>.

- 4.1.3 Esta omisión de pronunciamiento a los fundamentos formulados en el escrito en mención genera un defecto en la decisión de este Consejo al no comprender en su acto administrativo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la empresa recurrente durante el procedimiento recursivo, lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido.
- 4.1.4 No obstante lo señalado, en el presente caso se observa que la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00040653-2021 de fecha 25.06.2021, reiteró los mismos fundamentos expuestos en el escrito con Registro N° 00040662-2021, también de fecha 25.06.2021; los cuales fueron materia de análisis al momento de emitirse la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021, tal como puede apreciarse de los fundamentos recogidos en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 de la citada resolución. Por lo que, este Consejo considera que el mismo constituye un vicio no trascendente susceptible de conservación del acto administrativo conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG.
- 4.1.5 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*.
- 4.1.6 Con respecto a esta conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina<sup>9</sup> señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”*.
- 4.1.7 De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>8</sup> Con Memorando N° 00000068-2022-PRODUCE/PP de fecha 12.01.2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó que no se ha iniciado proceso judicial vinculado a la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA y a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.10.2021, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1. de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones